



## PROYECTO DE LEY

***El Senado y La Cámara de Diputados de la Nación..., sancionan con fuerza de***

**LEY:**

### **RÉGIMEN PREVISIONAL DEL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS NACIONALES**

#### **CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º. Objeto.** – Esta ley tiene por objeto establecer un régimen previsional especial para el personal no docente de las Universidades Públicas Nacionales.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** – Este régimen se aplica al personal no docente de las Universidades Públicas Nacionales.

A los efectos de esta ley, se entiende por “personal no docente de las Universidades Públicas Nacionales” a los trabajadores y las trabajadoras de las Universidades Públicas Nacionales, cualquiera sea su situación de revista, excepto el personal de conducción política y el personal docente.

#### **CAPÍTULO 2: JUBILACIÓN**

**Artículo 3º. Requisitos.** – Tiene derecho a la jubilación de este régimen, el trabajador o la trabajadora que:

- a) acredite al menos 30 años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad;
- b) tenga al menos 15 años continuos o 20 años discontinuos en la prestación de servicios como personal no docente de una o más Universidades Públicas Nacionales; y



- c) Haya cumplido 65 años de edad, si es hombre; o haya cumplido 60 años de edad o 65 años de edad, a su opción, si es mujer.

**Artículo 4°. Haberes.** – El haber de la jubilación de este régimen es el 82% de la remuneración total, incluidos compensaciones y suplementos sujetos al pago de aportes. Se debe tomar como base la remuneración correspondiente al desempeño del cargo que ocupaba el trabajador o la trabajadora durante los 24 meses consecutivos anteriores al cese definitivo.

Si el trabajador o la trabajadora hubiese ocupado el cargo durante un periodo menor, se debe tomar como base la remuneración correspondiente al cargo anterior como personal no docente de una o más Universidades Públicas Nacionales.

**Artículo 5°. Movilidad.** – La jubilación de este régimen es móvil y se ajustan según los aumentos de los salarios de los trabajadores y trabajadoras en actividad.

**Artículo 6°. Aporte personal.** – El aporte personal a cargo del personal no docente de las Universidades Públicas Nacionales es igual al establecido por el artículo 11 de la Ley N° 24.241, modificatorias y complementarias, al que se le agrega una alícuota del 2%.

### **CAPÍTULO 3: RETIRO POR INVALIDEZ**

**Artículo 7°. Retiro por invalidez.** – El personal no docente de las Universidades Públicas Nacionales tiene derecho a la prestación de retiro por invalidez según lo dispuesto por la Ley N° 24.241, modificatorias y complementarias.

El haber de la prestación de retiro por invalidez se calcula de la misma manera y con la misma movilidad que el haber de la jubilación de este régimen, siempre que el trabajador o la trabajadora se hubiese encontrado en actividad como personal no docente de una o más Universidades Públicas Nacionales al momento de sufrir las condiciones que determinan su invalidez.

### **CAPÍTULO 4: PENSIÓN POR FALLECIMIENTO**



**Artículo 8°. Pensión por fallecimiento.** – Los derechohabientes del personal no docente de las Universidades Públicas Nacionales tienen derecho a la pensión por fallecimiento según lo dispuesto por la Ley N° 24.241, modificatorias y complementarias.

El haber de la pensión por fallecimiento se calcula de la misma manera y con la misma movilidad que el haber de la jubilación de este régimen.

### **CAPÍTULO 5: DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 9°. Ley aplicable.** – Se aplica la Ley N° 24.241, modificatorias y complementarias, para todo lo que no esté regulado por esta ley.

**Artículo 10. Prestaciones otorgadas bajo ley anterior.** – Los beneficiarios y las beneficiarias de prestaciones de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento otorgadas en virtud de las Leyes N° 18.037 y 24.241, sus modificatorias y complementarias, pueden solicitar su adhesión al régimen de esta ley, siempre que cumplan con todos los requisitos y condiciones por ésta establecidos.

Las prestaciones de esta ley se devengan desde el momento de la solicitud.

**Artículo 11. Reglamentación.** – El Poder Ejecutivo de la Nación debe reglamentar esta ley dentro de los 30 días corridos de su entrada en vigencia.

**Artículo 12. Entrada en vigencia.** – Esta ley entra en vigencia el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 13.** – DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.



## **Fundamentos**

### **Sr. Presidente:**

Este proyecto de ley tiene por objeto establecer un régimen previsional especial para el personal no docente de las Universidades Públicas Nacionales. El régimen que proponemos logra el equilibrio entre una retribución adecuada al esfuerzo contributivo y la sustentabilidad del sistema, ya que garantiza el 82% móvil en las prestaciones y establece una alícuota diferencial de un 2% adicional para los aportes personales.

Según la Constitución Nacional, corresponde a este Congreso *“proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social”* (Art. 75 Inc. 19) y *“dictar los Códigos (...) del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados”*, sancionando las leyes que establezcan *“jubilaciones y pensiones móviles”* (Art. 14 bis).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que:

*“La Constitución Nacional ha reconocido el derecho a la movilidad no como un enunciado vacío que el legislador puede llenar de cualquier modo, sino que debe obrar con el objeto de darle toda su plenitud, que no es otra que la de **asegurar a los beneficiarios el mantenimiento de un nivel de vida acorde con la posición que tuvieron durante sus años de trabajo (...)** Para conferir eficacia a la finalidad protectora de la ley fundamental, su reglamentación debe guardar una **razonable vinculación con los cambios que afectan al estándar de vida que se pretende resguardar**”* (Fallos: 329:3089).

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social (Art. 9).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha dicho que:



*“El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto (...) La seguridad social, debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social.”* (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 19, E/C.12/GC/19 4 de febrero de 2008).

Como antecedente, resulta ilustrativo citar a la Constitución de 1949 sancionada durante el gobierno de Juan Domingo Perón, la cual establecía los derechos de la ancianidad, a saber: asistencia, vivienda, alimentación, vestido, cuidado de la salud física, cuidado de la salud moral, trabajo, tranquilidad y respeto (Art. 37 punto III).

Hasta la sanción de la Ley de Emergencia Económica (Ley 23.966) en 1991, el personal no docente de las Universidades Públicas Nacionales gozaba del 82% móvil en sus haberes jubilatorios. Esta ley en su art. 11 derogó los regímenes de jubilaciones especiales. Sin embargo, acto seguido, se decidió por el mantenimiento de algunos, tal es el caso del régimen de la Ley 22.929 para las y los investigadores científicos y tecnológicos. No fue ese el caso del personal no docente de las Universidades Públicas Nacionales, el que quedó comprendido en el Régimen General de la Ley 18.037, y luego en el de la Ley 24.241 que creó el sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, consolidado por la Ley de Solidaridad Previsional (Ley 24.463).

En 2009 este Congreso sancionó la Ley 26.508 que amplió el régimen previsional especial de las y los investigadores científicos y tecnológicos, al personal docente de las Universidades Públicas Nacionales. Celebramos esta ampliación de derechos pero creemos que también debe amparar al personal no docente.

Cabe tener presente el principio de progresividad y no regresividad de derechos, reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos del que nuestra Nación forma parte (Art. 2 PIDESC, Art. 26 CADH, entre otros), como así también su corolario, el



principio pro persona. Estos mandatos de optimización nos ordenan continuar con este recorrido de ampliación de derechos y de corregir los retrocesos, en el caso en favor de las y los adultos mayores, todo en orden de mejorar continuamente su nivel de vida (Art. 11 PIDESC).

Las y los trabajadores no docentes de las Universidades Públicas Nacionales realizan funciones esenciales para garantizar la educación superior pública, gratuita y laica en nuestro país. Su labor resulta imprescindible para cumplir con los postulados de la Reforma Universitaria de 1918, profundizados por el Decreto N° 29.337/49 que dictó el presidente Juan Domingo Perón, y el cual suprimió los aranceles universitarios. *"La conquista más grande fue que la Universidad se llenó de hijos de obreros"*, había dicho el presidente Perón.

Este régimen crea un régimen previsional especial para el personal no docente de las Universidades Públicas Nacionales, entendiéndose por tal a los trabajadores y las trabajadoras de una o más Universidades Públicas Nacionales, cualquiera sea su situación de revista, excepto el personal de conducción política y el personal docente. Para determinar el ámbito de aplicación, nos basamos en el Convenio Colectivo 366/06.

Para la jubilación ordinaria se establecen los mismos requisitos del Régimen General, y al menos 15 años continuos o 20 años discontinuos en la prestación de servicios como personal no docente de una o más Universidades Públicas Nacionales. Se garantiza un haber del 82% móvil, según los aumentos salariales, y tomando como referencia el último cargo ejercido durante los 24 meses consecutivos anteriores al cese definitivo, o el cargo anterior en defecto de este plazo. Por último, con el fin de garantizar la sustentabilidad del sistema, se establece una alícuota diferencial del 2% adicional para los aportes personales.

También se establece el retiro por invalidez y la pensión por fallecimiento, bajo las mismas condiciones que el Régimen General, los cuales se calculan de la misma manera y con la misma movilidad que el haber de la jubilación de este régimen.



Se aplica el Régimen General en forma supletoria. Se establece que los beneficiarios bajo ley anterior puedan acogerse a este régimen si cumplen con los requisitos, devengándose las prestaciones desde el momento de la solicitud. Se fija un razonable plazo de 30 días corridos para la reglamentación, y que la ley entre prontamente en vigencia.

En suma, atento a la progresividad y no regresividad de derechos, procuramos establecer este régimen en favor de las y los trabajadores no docentes de las Universidades Públicas Nacionales, reconociendo su importante labor para asegurar la educación superior pública, gratuita, laica, de calidad y accesible a las y los argentinos.

Por todo lo expuesto, solicito a las Sras. y Sres. Diputados de la Nación que acompañen el presente PROYECTO DE LEY.